



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/PROVINCIA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ORGANISMOS
EXTERNOS (Expte. S.R.T. N° 377049/24)**

Expediente N° COM 9630/2025

Buenos Aires, 30 de junio de 2025. **SIL/RT**

Y Vistos:

1. a) Fue remitido a esta Sala F por sistema DEOX el [Expediente S.R.T. n° 377049/24](#) al que fue otorgado en esta Cámara el N°COM 9630/2025 bajo carátula “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Provincia A.R.T. S.A. s/organismos externos”.

Déjase aclarado por tanto que las referencias de foliatura de la presente decisión son aquellas otorgadas por el Organismo de control en el sumario referido.

b) Viene apelada la Resolución RESAP-2025-68-APN -SRT#MCH (v. fs. 192/7) que impuso a Provincia A.R.T. S.A. una multa equivalente a 181 MOPRES por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo I, Cláusula Quinta, apart. 2, inc. f) de la Resolución S.R.T. n° 46/2018.

La normativa aludida precedentemente luce transcrita en el dictamen jurídico/informe técnico (v. fs. 153/4), reproducción a la cual el Tribunal remite por razones de economía en la exposición.

2. La S.R.T. sancionó a la aseguradora en relación al empleador Sulimp S.A., ubicado en la calle Almirante Francisco Juan Seguí N° 1446, de la presente Ciudad.

Concretamente se le atribuyó a la Aseguradora haber elaborado y entregado un informe inconsistente sobre el resultado de los exámenes médicos practicados y las recomendaciones relacionadas respecto del trabajador Cristian J. Murua (v. fs. 192).

Fecha de firma: 30/06/2025

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#40068032#457575154#20250627114151952



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

3. El memorial de agravios luce agregado a fs. 215/21.

4. frente a la conducta administrativa de la sumariada, el minucioso y detenido análisis de todo el material del sumario conduce indefectiblemente a confirmar la transgresión enrostrada.

Adviértase en tal sentido, que el dictamen jurídico de fs. 147/63 y demás constancias de autos allí referidos, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible, en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

Es de ponderar además, que la imputación de marras no puede calificarse de formal cuando involucrada materia como la aquí exhibida, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir sobre su esfera de acción.

En efecto, claramente se desprende que transgredió la legislación del caso en tanto aparece demostrada la elaboración incorrecta del informe de resultado de los exámenes médicos practicados al trabajador Murua.

No debe pasarse por alto, que según lo establecido por el aludido art. 36 de la Ley n° 24.557, los deberes de la S.R.T. de supervisar y fiscalizar el funcionamiento de la A.R.T., así como requerir la información necesaria para el funcionamiento de sus competencias, presuponen como necesario correlato la obligación por parte de las entidades supervisadas de facilitar y brindar toda la información necesaria para tornar posible dicho control (conf. esta Sala, 31/07/2012, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/QBE Argentina S.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 1384/09, Reg. de Cámara n° 009959/12; íd., 13/02/2014, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Provincia A.R.T. S.A.", Expte. S.R.T. n° 5062/09, Reg. de Cámara n° 034784/13).

Fecha de firma: 30/06/2025

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#40068032#457575154#20250627114151952



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

De este modo, cuando la respuesta de la A.R.T. no resulta satisfactoria, tal como sucedió en la especie, la omisión directa, incompleta, imprecisa o tardía de los datos requeridos, justifica plenamente la aplicación de una sanción administrativa.

Como dato coadyuvante, el reconocimiento vertido al expresar: *"...En relación al trabajador MURUA CRISTIAN JAVIER CUIL 20243458499 evaluado a través de examen médico periódico del día 01/03/2024 en el cual se había marcado de manera errónea la casilla de la patología "inculpable"; se rectifica la misma a la patología "TASI" (trauma acústico SIN incapacidad)..."*, reafirma la solución (v. fs. 68, el destacado no se encuentra en el original).

Por último, recuérdese que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado, tal el de la Ley n° 24.557, en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad de asegurar los riesgos del trabajo, el organismo de contralor le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos específicos que se adecuan a los fines de interés público que se persigue (conf. esta Sala, 28/12/2009, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 9151/07, Reg. de Cámara n° 044539/10; íd., 01/03/2011, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ La Segunda A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 12445/10, Reg. de Cámara n° 049961/10).

Frente a todo lo expuesto, lo decidido en la instancia administrativa será confirmado, temperamento que también alcanzará la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

cuantía de la multa aplicada, la cual se ajusta razonablemente a las circunstancias específicas del caso analizado y a la entidad de las infracciones juzgadas.

5. Por ello, se resuelve: confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que fue motivo de recurso y, en consecuencia, mantener la multa impuesta a Provincia A.R.T. S.A. en ciento ochenta y un (181) MOPRES (conf. Decreto n° 404/19 y Resolución S.R.T. n° 48/19).

6. Notifíquese a la recurrente (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/11 art. 1° y n° 3/15), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (conf. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. C.S.J.N. n° 15/13, n° 24/13 y n° 6/14) y remítase la presente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por sistema DEOX para que tome conocimiento de lo aquí resuelto, conjuntamente con el archivo correspondiente al expediente traído a conocer a esta Cámara y las actuaciones que se efectuaron en esta Sede.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía n° 18 (art. 109 RJN).

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Florencia Estevarena
Secretaria de cámara

